



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00094 00
Proceso	Restitución de inmueble
Demandante	Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas-
Demandados	Nidia María Paternina Tatis y otro
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	No 312

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ca99d14d24966910a5466de3be7ea9784cb23b7d28
a90888b06ad777f62ca8**

Documento generado en 24/05/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2008-00431 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones Superventas LTDA
Demandado	Álvaro Antonio Nisperuza Ramos
Decisión	No se asigna valor al avalúo comercial
Sustanciación	No 269

En el presente asunto, la parte ejecutante aludió al cambio de residencia de la perito evaluadora contratada extrajudicialmente al señalar: *"que está radicada en la ciudad de Madrid España, y que ya no se ocupa de nada de lo que dejó en Colombia y Que el despacho decida qué es lo pertinente"* (sic).

Al respecto, resáltese que la experticia allegada carece de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y, a pesar de los varios requerimientos para cumplir las exigencias, no fue posible. Razón por la cual se torna improcedente su apreciación debido a la falta de claridad y precisión en el porcentaje del bien inmueble embargado y secuestrado, como tampoco, la ausencia de acreditación de idoneidad (experiencia) exigida y necesaria para rendir la experticia (archivo electrónico 012).

En consecuencia, **NO SE ASIGNARÁ VALOR** al dictamen pericial

incorporado por la parte ejecutante (avalúo comercial) sobre el bien inmueble objeto de cautela, ante la falta de aclaración y complementación por parte de quien elaboró y suscribió el mismo. En su lugar, se insta a la parte interesada para que gestione el justiprecio de la fracción embargada y secuestrada, con cimiento en un nuevo dictamen pericial o en su defecto conforme a los derroteros del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b165fa07734a870db5aca6ec09fa638561efcfe94a4e11ab5
ccf32a5681726f**

Documento generado en 24/05/2022 04:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni
ca](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**